

**CONSTANCIA:** Manizales, 11 de marzo de 2024, la demandada dentro del presente proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderán por notificados transcurrido dos días hábiles siguientes esto es el 12 de enero de 2024, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar para la ejecutada los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024, la parte pasiva guardó silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.

*Nancy Betancur Raigoza*  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO	LUZ CARMENZA GALLEGO BOTERO
RADICADO	17001-40-03-001- <b>2023-00745</b> -00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, **EDITORA SEA GROUP S.A.S** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUZ CARMENZA GALLEGO BOTERO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022 por valor \$1.124.000, más los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2023 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la parte demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

El contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022 aportado como base de la ejecución reúne las calidades del título ejecutivo y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **EDITORIA SEA GROUP S.A.S** en contra de **LUZ CARMENZA GALLEGO BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

### **Contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022**

- a.** Por la suma de **un millón ciento veinticuatro mil pesos (\$1.124.000)** por concepto de **capital** respaldado en el contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al 6% anual conforme lo dispuesto en el código civil.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **LUZ CARMENZA GALLEGO BOTERO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de setenta mil pesos (\$70.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 044 fijado el 12 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

N.B.R.

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917f18bd33c62889add50fb2476e35e0e70ade6fa0b1586cacdf2043063acd9**

Documento generado en 11/03/2024 04:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**